

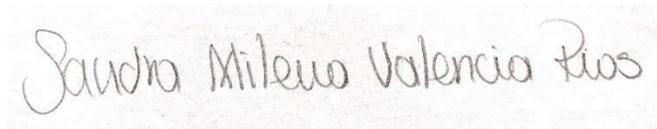
2013-317

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, mayo 27 de 2021.

La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial donde fue solicitado, siendo necesario que un empleado acudiera para retirarlo, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia.

Revisado el expediente se puede observar que mediante auto de fecha 3 de julio de 2018 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y el 4 de julio se libró el oficio de desembargo del establecimiento de comercio "BOUTIQUE KOQUETA", el cual fue entregado al **Dr. WILLIAM OSORIO** en calidad de apoderado del demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 747

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

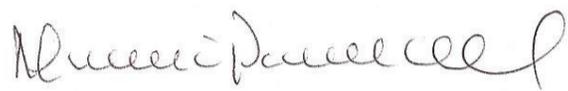
Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se niega la petición formulada por la apoderada de la parte actora, en este proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **GLORIA EUGENIA COLORADO OSORIO**, contra **JORGE JULIO**

CARMONA GIRALDO, toda vez que las medidas cautelares se levantaron con auto de fecha 3 de julio de 2018. En su defecto, se dispone librar nuevamente el oficio dirigido a la Unidad de Registro de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, para que proceda a la inscripción del desembargo.

Líbrese oficio con tal fin, remítase a la entidad y a la peticionaria para su trámite.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2015-530

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 748

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Dr. **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ**, como apoderado de **LUZ ADRIANA CARDONA CALLE**, demandante en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, adelantado en contra de **LUIS ALBERTO SARAZA MARULANDA**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita.

NOTIFÍQUESE



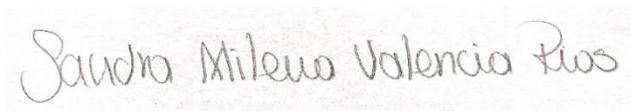
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Radicado: 2020 - 093

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido en el auto No. 439 del 5 de abril de 2021, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA RIOS VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

El menor **J.E.A.**, representado por su progenitora **OLGA LUCIA ARBOLEDA PALACIO**, a través de la defensoría de familia, promovió demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de **NELSON ADRIÁN ESCOBAR FRANCO**.

Por auto del 5 de abril de 2021, se dispuso requerir a la parte actora, previo desistimiento tácito, por no haber realizado las gestiones tendientes a la notificación del demandado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se dispondrá la terminación del mismo, haciendo claridad que la parte interesada podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el menor **J.E.A.**, representado por su progenitora **OLGA LUCIA ARBOLEDA PALACIO**, a través de la defensoría de familia, en contra de **NELSON ADRIÁN ESCOBAR FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

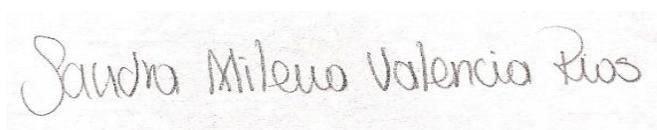


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 175

CONSTANCIA SECRETARIA.- Manizales, 25 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, fue enviado correo electrónico al demandado el 23 de abril, quedando notificado el 28, transcurriendo el término de cinco días para pagar desde el 29 de abril al 5 de mayo y para presentar excepciones hasta el 12 de mayo. El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, mediante escrito que antecede proponiendo como excepción el pago de la obligación y solicitando prueba testimonial. El demandado está actuando en nombre propio. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ**, quien actúa a través de estudiante de derecho, contra **JAMES ZAPATA GÓMEZ**, de la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso para que, si así lo decide, se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-177

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 749

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar para que obre, el memorial junto con las constancias de envío de los derechos de petición presentado por la parte actora, al proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado de oficio, en contra de **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN**.

Teniendo en cuenta que se enviaron oficios al ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas (Risaralda) y a la Clínica Confamiliar Risaralda, desde el pasado 4 de mayo, sin que hayan dado respuesta, se dispone requerir a las entidades, para que procedan a suministrar la información requerida.

NOTIFÍQUESE

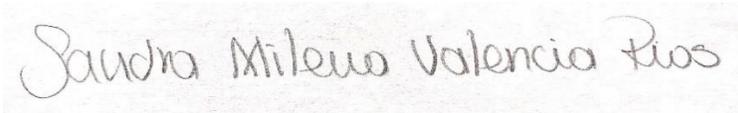


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-060

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que la representante legal del beneficiario de la presente oferta de alimentos, se pronunció a través de apoderado judicial, con escrito que antecede, en el cual indicó no aceptar lo ofrecido, señalando que en la actualidad se encuentra vigente proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado entre las mismas partes ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad. Igualmente solicitó se fijaran alimentos provisionales en estas diligencias. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Conforme la constancia secretarial que antecede, en esta diligencia de **OFERTA DE ALIMENTOS**, formulada por **JULIÁN DAVID DÍAZ ZAPATA**, en favor del menor **E.D.G.**, representado por **JHOANNA MARITZA GARCÍA PLAZAS**, se agrega memorial suscrito por el **DR. JORGE ENRIQUE CADAVID FERNÁNDEZ**, apoderado de la citada a quien se le reconoce personería para actuar.

Antes de proceder con el señalamiento de alimentos provisionales ante la no aceptación de la oferta de alimentos conforme lo dispuesto por el artículo 137 del Código del menor, se ordena oficiar al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad para que indique si dentro del proceso que allí cursa fueron fijados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-117

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la Notaria Eclesiástica **DRA. EDILMA FLÓREZ ÁLVAREZ**, quien me suministró los números de cedula de las partes dentro del presente asunto. Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Rios

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 034

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)

PARTES: URIEL DE JESÚS ESTRADA HERNÁNDEZ
BEATRIZ ELENA CARDONA DÍAZ

RADICADO No. 17001311000720210011700

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

Por reparto recibido el 14 de mayo de 2021, correspondió a este despacho judicial, el proceso de ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, en la que se declaró **NULO** el matrimonio constituido por **URIEL DE JESÚS ESTRADA HERNÁNDEZ y BEATRIZ ELENA CARDONA DÍAZ**, el cual fue inscrito en la Notaria Tercera de Manizales, indicativo serial 994451 el 10 de febrero de 1989. La sentencia fue dictada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, el día 12 de abril de 2021, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Se solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordene su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9° al 13° del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4° preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“ Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia; por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad del 12 de abril de 2021, lo que se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

1° ORDENASE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA del 12 de abril de 2021, debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, en la que se declaró **NULO** el matrimonio católico conformado por **URIEL DE JESÚS ESTRADA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.232.071 y **BEATRIZ ELENA CARDONA DÍAZ** identificada con cedula

de ciudadanía número 30.280.143, celebrado en la Parroquia San Jorge de Manizales el 19 de diciembre de 1981, inscrito en la Notaria Tercera de Manizales, indicativo serial 994451 el 10 de febrero de 1989.

2º **OFÍCIESE** a la Notaria Tercera de Manizales remitiendo copia de esta decisión, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de **URIEL DE JESÚS ESTRADA HERNÁNDEZ y BEATRIZ ELENA CARDONA DÍAZ**.

3º. **COMUNÍQUESE** lo actuado, con registro civil de matrimonio ya corregido, al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 106

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEGO**, mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se incorpore como prueba, documento emanado de la Gobernación de Caldas respecto de un vehículo automotor propiedad de la empresa **TAXA CONSULTORES S.A.**

El artículo 173 del Código general del proceso, determina que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello y en este caso, para la parte demandante, fue en el momento de presentar el libelo, artículo 82 de la norma en cita, por lo tanto se niega la petición formulada.

NOTIFÍQUESE

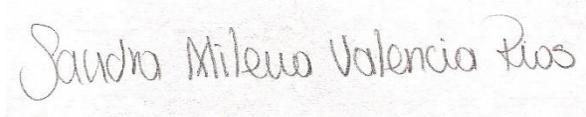


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-110

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 28 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda venció el día de ayer y estando dentro del mismo día cumplimiento con el escrito que antecede. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 753

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **WALTER HERNÁN ESCOBAR BAENA** contra, **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE DÍAZ** como representante legal de la menor **V.E.A.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°.ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **WALTER HERNÁN ESCOBAR BAENA** contra, **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE DÍAZ** como representante legal de la menor **V.E.A.**

2°.DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3°.NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el efecto se le entregará copia de la misma y sus anexos.

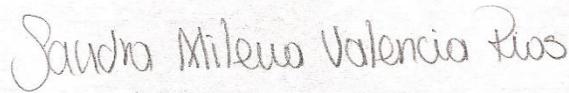
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha notifiqué el contenido del auto anterior al Procurador y al Defensor de Familia.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA